

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 1997 00274 00  
Demandante : Emery Varela Buitrago  
Demandado : Hernán Urrea Ávila y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no da trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf. 1.2, c1), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d546a1606643ea22eb7c6cdce34cf2230b46c0a1cae361c06defeb6eca50fb**

Documento generado en 03/11/2021 08:46:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500014003002 1997 00511 00  
Demandante : Darles Arosa Castro  
Demandado : Orlando Remolina Suescun



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no da trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante tanto en la demanda principal como acumulada (pág.170 – 172, CUADERNO EXCEPCIONES DE MÉRITO), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2ecb620e3817e22743c99bda4b83626844b1a2cd21716106b2a2a0369c8e46**

Documento generado en 03/11/2021 08:45:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 1999 00088 00  
Demandante : AV Villas  
Demandado : Multiconstrucciones Ltda. y Otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF “15. LIQUIDACIÓN DE COSTAS”, del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2767f145ea30f209025343327ece0b93e8a1cc2eb642f7f52a369345a23a7cba**  
Documento generado en 03/11/2021 09:16:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2009 00417 00  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : María Eugenia Murcia Parada



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF. 3.1., Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59e14e6c2a7cf01c0674a1b0d13cf627337f3e99bab58b75702584f65e64f61**  
Documento generado en 03/11/2021 09:16:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2011 00317 00  
Demandante : Carlos Humberto Delgado Pabón  
Demandado : Carbilló Lasso Acosta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF. 1.1., Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fbe02abc2fd7dc94c515dc7bfe7bb402cb81ec46953a44de96bae199991cef**  
Documento generado en 03/11/2021 09:16:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2011 00439 00  
Demandante : RAUL ALFONSO GALVÍZ  
Demandado : LUZ MARINA MEJIA TUNJUANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial obrante en el PDF 1.1. y 1.1. del expediente digital de la referencia, se reconoce personería jurídica al abogado OSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI, como apoderado judicial de la demandada Luz Marina Mejía, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e025fd8e485a875e5a88e7878347f7778ca93be19f66b50c1537640b9cf17ee9**  
Documento generado en 03/11/2021 09:16:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013153004 2012 0012 00  
Accionante : Luz Mireya Buitrago Espitia y Otros.  
Accionado : Marco Aurelio Buitrago Hurtado y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 27 de julio de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este estrado en primera instancia el 9 de marzo de 2021 (C. Tribunal Superior).

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, por **secretaría** dese cumplimiento al numeral segundo y tercero – de ser el caso - de la parte resolutive del fallo proferido por esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e44af4326e8a71d1585ac54bb42986489fb1fde300a6658cfe747b3a13b5ece**  
Documento generado en 03/11/2021 09:16:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : PERTENENCIA  
Radicación : 500013103004 2012 00058 00  
Demandante : GUSTAVO BUENDIA ARANA  
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 30 de julio de 2021, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33baa7984c9592106587bdc75beb7c2d26ee05b6a68320de07864148b5214fa3**  
Documento generado en 03/11/2021 09:16:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2012 00383 00  
Demandante : Julián Cesar Bustamante Salguero  
Demandado : Héctor Agudelo Ríos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

El despacho no da trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf. 1.1, c1), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4b86c8d09941154abbccc07cf309b6e1717cfe21aa7f26d9e6af7f9d07cad0**  
Documento generado en 03/11/2021 09:15:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Impugnación de actas de asamblea  
Radicación : 500013153004 2015 00164 00  
Demandante : Armando Cruz  
Demandado : Asociación de Gestores Comunitarios de Servicios Públicos de Ciudad Porfía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021))

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 11 de febrero de 2021, que confirmó la sentencia anticipada proferida por este despacho el 10 de agosto de 2018 que declaró la falta de legitimación por activa (C. 3. Tribunal Superior; Exp. Digital).

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, por **secretaría** dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido por esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e0785a8633fe79b076b9063d291eb79b11c7dd475adb26ef417a48aecbfc2**  
Documento generado en 03/11/2021 09:16:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Abreviado – Apelación auto  
Radicación : 500014003002 2015 01133 01  
Demandante : María Abilene Lozano Rumie  
Demandado : José Manuel Cancino Rodríguez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE, en su condición de titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, a través de auto de 26 de agosto hogaño, dentro del radicado interno N°50001 40 03 002 2015 01133 01, dispuso:

*“1.- **Manifiestar impedimento para conocer el recurso de apelación** interpuesto por el demandado y demandante en reconvención José Manuel Cancino Rodríguez en contra del auto de 20 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.*

*2.- **Ordenar el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.**”*

Ello, porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad conoció de la acción de tutela N°50001310300320160034000, promovida por el apelante en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, respecto del sumario que se debate, en la cual se profirió sentencia el 04 de noviembre de 2016 accediendo al amparo suprallegal rogado por el accionante.

Dicha decisión se encuentra fundamentada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Recibido por este despacho el presente asunto el 11 de octubre de 2021, para resolver la apelación del auto de 20 de septiembre de 2019, y analizado lo expuesto, se considera que no se encuentra configurada la causal de impedimento que invoca la homologa, conforme pasa a exponerse:

Es sabido que, para preservar la imparcialidad de los administradores de justicia, se establecieron las causales de impedimento o recusación, con el fin de que estos decidan los asuntos puestos en conocimiento de forma objetiva.

También es conocido que, las causales de impedimento o recusación son taxativas y de interpretación restringida, motivo por el cual no pueden entenderse de forma amplia o imprecisa, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, pues deben expresar con claridad las razones que los llevan a solicitar su separación del proceso, con indicación de su alcance y contenido, a fin de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que en realidad no comprometen su imparcialidad.

En este sentido ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que *“los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de*

---

<sup>1</sup> Ver. CSJ. SP. ATP2115-2018. 06/11/2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Asunto : Abreviado – Apelación auto  
Radicación : 500014003002 2015 01133 01  
Demandante : María Abilene Lozano Rumie  
Demandado : José Manuel Cancino Rodríguez

*justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador”, destacando que, “... según las normas que actualmente gobiernan la materia, **sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”**<sup>2</sup>*

El numeral 2º del Art. 141 del C.G.C., contiene como causal de impedimento “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Frente a ese numeral, la doctrina ha indicado:

*“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, **que el funcionario**, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de prueba por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia.*

*Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, **porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.**(...)<sup>3</sup> (negrita y subraya del despacho).*

Dicho de otro modo, la expresión haber conocido del proceso o realizar cualquier actuación en instancia anterior contenida en la aludida norma, se refiere **a quien estando investido de las calidades de funcionario judicial** haya conocido o surtido tal actuación, es decir, las causales de impedimento y recusación vienen a ser, por su misma esencia, personales, más no institucionales, pues procuran garantizar la imparcialidad del **juez**, reconociendo que dada la naturaleza humana existen eventos que pueden afectar aquélla, pues solo de la persona titular se puede predicar un interés, un sentimiento, animadversión o, bajo la causal concreta expuesta, la finalidad es evitar que una misma **persona revise sus propias actuaciones emitidas en un grado o instancia diferente.**<sup>4</sup>, pues se comprende, que es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes<sup>5</sup>

De ahí que se haya dicho qué:

*“Señala la doctrina que “[h]abiendo correspondido un pleito a cierto despacho judicial, según los criterios determinantes de la competencia, **puede encontrarse que el titular de aquel, la persona humana que encarna la figura del juez**, se halle inmerso en circunstancias particulares capaces de afectar su imparcialidad gracias al interés o a los sentimientos de afecto o de animadversión respecto de alguna de las partes. Delante de este tipo de situaciones es preciso separar del conocimiento del asunto al servidor público afectado, en aras de poner a salvo del descrédito la decisión judicial que haya de pronunciarse]”: ROJAS GÓMEZ, op. cit., t. II, p. 140.”<sup>6</sup>*

<sup>2</sup> CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Edición 2017, Pag 270.

<sup>4</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, edición 2021. Pag. 227

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Edición 2017, Pag 271.

<sup>6</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, edición 2021. Pag. 224

Asunto : Abreviado – Apelación auto  
Radicación : 500014003002 2015 01133 01  
Demandante : María Abilene Lozano Rumie  
Demandado : José Manuel Cancino Rodríguez

*Concretamente, la hipótesis que prevé la disposición en comento se configura cuando, por ejemplo, Pedro, quien funge como Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, conoce en primera instancia de un proceso verbal promovido por Carlos contra María. Con posterioridad, Pedro es designado magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y debe conocer como juez de segunda instancia el proceso verbal, evento en el cual es claro que una persona, ahora como juez superior, terminaría revisando las actuaciones que él mismo adelantó en una instancia anterior, circunstancia que, como es apenas lógico, afecta su imparcialidad.*

*La causal se predica no solo del juez, sino también de su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”<sup>7</sup>*

En ese orden de ideas y de conformidad con la disposición estudiada, **debe advertir el despacho que la acción de tutela N°500013103003 2016 00340 00 - aludida por la Juzgadora Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE para apartarse del conocimiento del asunto a ella repartido -, correspondió a la anterior titular del despacho, la Dra. CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS;** de modo que, se avizora que la titular que se declara impedida no ha tomado decisión o surtido actuación alguna en relación con el proceso que nos ocupa, por la cual pueda verse afectada su imparcialidad, en consecuencia, en consideración de este despacho no se encuentra configurada la causal expuesta para haberse declarado impedida, y de conformidad al inciso 2° del artículo 140 del CGP, se remitirá el asunto al superior funcional para que determine si es o no fundado el impedimento y con ello determine quién debe conocer este asunto – inciso 3 artículo 140 *ibidem*.

Por lo expuesto, este despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Sin lugar a aceptar el impedimento esbozado por la Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE - Juez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO:** No asumir el conocimiento de la apelación del auto de 20 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que dirima lo pertinente.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1faabd872f7b9c2ea19ddf9399d0ea384c24dff60262d2576ebe9d22a19a89**  
Documento generado en 03/11/2021 08:45:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de R.C.E.  
Radicación : 500013153004 2016 00124 00  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA GANADERO  
Demandado : RIGOBERTO SABOGAL ROMERO Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de 25 de junio de 2020 (fs. 10-12; C. Tribunal Superior; Exp. Digital – y audio), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 2 de abril de 2019 que negó las pretensiones.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, por **secretaría** dese cumplimiento a los numerales **segundo y tercero** de la parte resolutive del fallo proferido por esta instancia.

Y de esta manera, queda suplida la petición de expedición de oficios de levantamiento de cautelar ordenado en la respectiva sentencia (PDF 4.1 del expediente digital), pues procederá secretaría a dar cumplimiento, conforme se dijo arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e81d05055d0d53afe7bb612751d087865f8794f6bf8625fe255cc8d5dc2fac1**

Documento generado en 03/11/2021 09:16:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2017 00107 00  
Demandante : Magda Lucía Archila Granados  
Demandado : Marco Sergio Rodríguez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no da trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf.1.1. y 1.2. c.1, exp digital), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a0a35a6268cf5f29493dc9c861d561ae5d56ee905e0d07f71f62e0f8f59a7c**  
Documento generado en 03/11/2021 09:15:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2017 00148 00  
Demandante : Banco Davivienda  
Demandado : Corporación Corposol del Oriente



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF. 1.1., Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

Por otro lado, se tiene como nueva dirección de notificaciones electrónicas del apoderado judicial del extremo actor, el correo electrónico: *notificaciones@consorciobm.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b788389b36cff9a3cff03c925c830131d4a063da9c89b4cb23c5169f0cc904**

Documento generado en 03/11/2021 09:16:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2017 00170 00  
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.  
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváz y otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por el extremo actor, obrante en PDF 27.1 del cuaderno principal del expediente digital de la referencia, para los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso; sin embargo, como se advierte que no reúne los requisitos del artículo 226 *ejusdem*, el despacho para efectos de su valoración, al serle posible hacer un control sobre las formalidades del mismo, pues la norma no señala que proceda su rechazo, requerirá al extremo demandante para que allegue las declaraciones, informaciones y documentos enlistados en los numerales 3° (documentos que certifiquen la experiencia profesional), 4°, 5° (indicar la materia sobre la cual versó los dictámenes rendidos ante los otros estrados judiciales), 8°, 9° y 10° el mentado canon procesal.

Por lo dicho en precedencia, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento del extremo demandado, el dictamen pericial rendido por la perito MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS, visto a PDF 27.1 del cuaderno principal del expediente digital, por el término de tres (03) días, para los efectos establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, para que la parte actora allegue las declaraciones e informaciones enlistadas en los numerales 3° (documentos que certifiquen la experiencia profesional), 4°, 5° (indicar la materia sobre la cual versaron los dictámenes rendidos ante los otros estrados judiciales), 8°, 9° y 10°, del artículo 226 del Código General del Proceso, en relación con el dictamen pericial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b128abfe3e3d64e8dae8f0f5c47280534f2364e2e3703cb11ea61e1f46a2eb7**  
Documento generado en 03/11/2021 11:30:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2017 00387 00  
Demandante : BBVA Colombia  
Demandado : Jorge Humberto Cuesta Ramírez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante en el plenario, el banco actor presentó la liquidación del crédito objeto de ejecución (pdf. 1.1. LIQ CREDITO).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se APRUEBA la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cpal

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**422a037ad283b4130141f18be687aaf985e83e90475adadb44bafc63c7a1e38b**

Documento generado en 03/11/2021 08:46:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500014003004 2017 00415 00  
Demandante : Cesar Augusto Zarate Carrero  
Demandado : Hernán Hugo Rojas y otra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (pdf. 1.1, Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4e37712653570d1c1fd2e58a7c068b6f9ee2176f0164c53a77e39cb72515e0**

Documento generado en 03/11/2021 08:46:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2017 00420 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado : Graciela Mahecha Zuluaga



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de la parte actora, se REQUIERE a la petente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por la demanda con relación a la obligación aquí ejecutada.

Cumplido el requerimiento o vencido el término atrás dispuesto, vuelvan al despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2017 00420 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado : Graciela Mahecha Zuluaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd241ccf7a42cd47c30e4af9f8c40b5395bc7999a2b41a02c4226ffe85add4fb**

Documento generado en 03/11/2021 08:45:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00021 00  
Demandante : Colpatria S.A.  
Demandado : Yineth Ovalle Sánchez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

El despacho no da trámite a la actualización de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fls.91-92, c1), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d347c55b151bfed622d03c59a700c12ca91c7d522f356c8597293dd865ab0ff**  
Documento generado en 03/11/2021 08:46:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00273 00  
Demandante : AECSA S.A.  
Demandado : Feiver Hernández Vargas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El despacho no da trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf. 7.1, c1), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

2. En atención a la documentación vista en el archivo digital pdf.10.1., ACÉPTESE la cesión del crédito que persigue BBVA COLOMBIA S.A., a favor de la sociedad AECSA S.A.; en consecuencia, téngase a esta última como demandante.

Notifíquesele a la parte demandada esta decisión por estados.

3. Reconózcase como apoderado judicial de la cesionaria, al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, en la forma y términos del poder conferido por quien fungía como ejecutante (fl.1, pdf. FOLIOS 1 AL 68 CUADERNO PRINCIPAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00273 00  
Demandante : AECSA S.A.  
Demandado : Feiver Hernández Vargas

Código de verificación: **a95961d596ddab70aafd5c0abe30fdfe84d92ccf51ce28971c1f286d404cced5**  
Documento generado en 03/11/2021 09:15:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00113 00  
Demandante : Cacaos del Meta S.A.S.  
Demandado : Fundación Herramientas de Vida



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante en el plenario, el banco actor presentó la liquidación del crédito objeto de ejecución (pdf. 14.1. MEMORIAL LIQUIDACION 12 08 2021, exp. Digital).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cpal

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b0bfc8e815c6a4c8175c58755745ecd701c7c4f439889d3a90c6de314e7259c**

Documento generado en 03/11/2021 08:46:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00122 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Julio César Zuleta Fuentes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF. 3, Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a6cb34d1a0ed8924f985d1a127efd19196ba11cdc861346866e7f3243a130**  
Documento generado en 03/11/2021 09:16:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00230 00  
Demandante : Omar Baquero Neira  
Demandado : Diana Alexandra García Neira



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante en el plenario, el demandante presentó la liquidación del crédito en este asunto (pdf. 2.1).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se APRUEBA la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a33c0c0d46861c2d29cfd082923181b805382eb572b0af75d330525838d72224**

Documento generado en 03/11/2021 08:45:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación : 5000153004 2020 00151 00  
Demandante : Scotiabank  
Demandado : Carlos Andrés Pachón Rodríguez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de la parte actora, se REQUIERE al petente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado con relación a las obligaciones contenidas en el Pagaré n° 224110000249, base de la ejecución.

Cumplido el requerimiento o vencido el término atrás dispuesto, vuelvan al despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86df287ddb3603f2172e62a17affc37825bf973701c8eb19d9565a092fb491b**  
Documento generado en 03/11/2021 08:45:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00170 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : José Excelino Páez Reyes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la respuesta allegada por la apoderada judicial del banco ejecutante no aclaró la información que le fue requerida por el despacho mediante auto que antecede (PDF. 21.1, exp. digital), **se requiere nuevamente a BANCO DAVIVIENDA S.A.** –previo a dar trámite a la solicitud de terminación del asunto de la referencia por pago de las cuotas en mora- para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, **determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora**, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado con relación a las obligaciones contenidas en el Pagaré n° 05709097100108785, base de la ejecución.

Cumplido el requerimiento o vencido el término atrás dispuesto, vuelvan al despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec548777fa1a20772da1d8a16ff9acced19a93247ba9f341e33ed24257ae93e**  
Documento generado en 03/11/2021 08:45:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo con garantía real  
Radicación : 500013153004 2021 00193 00  
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado : EVA LUZ GARCIA MARTINEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho precisa que la fecha de la providencia que antecede, a través de la cual se libró mandamiento de pago, es de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo anterior en cumplimiento del inciso segundo del artículo 279 del C.G.P., que a la letra dispone que “[c]uando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación. Seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados (...)” (se subraya), en cuanto, dicho dato quedó en blanco en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b339a31116ac0bc8db37696c02991b30b7f2d637b595abf9565f54bfa5442c7**  
Documento generado en 03/11/2021 08:45:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>